



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 18 de diciembre de 2023

OFICIO N° 393 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1593, que modifica el Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo

N° 1593

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través del literal a) del subnumeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, en el marco de la delegación de facultades, resulta necesario emitir una norma con rango de ley que modifique el Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, a fin de optimizar la administración y control de los bienes y servicios que sirven al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, entre otras disposiciones orientadas a mejorar la gestión de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú en beneficio de la prestación del servicio público de bomberos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el




TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal a) del sub numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1260, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

Artículo 1. - Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios.

Artículo 2. - Modificación de los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

Modificar los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Uso de bienes y servicios

Los bienes administrados y los servicios contratados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú para el cumplimiento de las funciones del CGBVP se realizan conforme a lo dispuesto por el Reglamento de administración de los bienes y servicios aprobado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, además de las reglas siguientes:

a) Los bienes inmuebles que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú se sujetan a la normativa especial contenida en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y las disposiciones emitidas por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú. Las disposiciones reglamentarias y otras normas sobre los actos de administración de los bienes inmuebles, que pudiera emitir la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, deben contar con



previa opinión favorable de la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los bienes inmuebles administrados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que se encuentren asignados en uso a favor del CGBVP, pueden ser objeto de actos de administración, excepcionalmente, siempre que no se afecte la prestación del servicio público de bomberos y que los recursos que se obtenga como contraprestación sean destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones del CGBVP.



b) Todos los bienes, **asignados en uso**, y los servicios contratados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú para el cumplimiento de las funciones del CGBVP, deben ser empleados exclusivamente para los fines que se hubieren otorgado, **salvo la excepción regulada en el segundo párrafo del literal a) del presente artículo**; debiendo el **CGBVP** dar cuenta en la forma y oportunidad que determine el **Titular** de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como facilitar su control e inspección.

c) A través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se asegura la reposición de los materiales e insumos biomédicos que emplee el CGBVP en el caso de atenciones prehospitalarias, con ocasión de accidentes de tránsito.

d) Los bienes y recursos que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, asignados en uso **al CGBVP**, incluyendo **los que se obtuviesen como consecuencia de los actos de administración a los que se refiere el literal a) del presente artículo**, son intangibles e inembargables”.

“Artículo 9.- Beneficios

9.1 Los Bomberos Activos del CGBVP tienen los siguientes beneficios:

a) Subvención única con cargo al Fondo de Invalidez y Protección de los Bomberos Voluntarios del Perú, por acto de servicio, para los casos de incapacidad permanente o fallecimiento; en el caso de incapacidad temporal por acto de servicio, se otorga una subvención mensual en tanto dure dicha incapacidad y hasta por el máximo de seis (6) meses; conforme a lo previsto en la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.


b) Una pensión de gracia excepcional y temporal para Bomberos o sus herederos, en caso de incapacidad permanente o fallecimiento, a ser otorgada por el Ministerio del Interior. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se establecerá el monto de la pensión de gracia, su temporalidad, características, beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su otorgamiento.

c) El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) del Ministerio de Educación, considera a los Bomberos y sus hijos para el otorgamiento de becas **o créditos educativos** y se les otorga un puntaje adicional en la etapa de asignación de las becas **o créditos educativos**, siempre que cumplan los requisitos exigidos por dicha entidad.

d) Pase libre en vehículos de transporte público.

e) Los que no se encuentren asegurados bajo las modalidades establecidas en la Ley 26790, tienen derecho a recibir sin costo alguno las prestaciones asistenciales de salud y hospitalización, a cargo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ocasionados por los actos de servicio; así como las que se manifiesten




TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

posteriormente como consecuencia de estos actos de servicio. Las prestaciones se proporcionan hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado.

g) **Incorporación al Seguro Integral de Salud (SIS) conforme a lo señalado en la Ley N° 29695 a efectos de estar incluidos en el régimen subsidiado según lo establecido en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud. Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, este beneficio también es aplicable a sus hijos, cónyuge y padres.**

h) Descuento del 25% en el pago de las maestrías y doctorados que ofrezcan las universidades públicas y privadas, previo convenio.

i) **Acceso a los programas Techo Propio y Mi Vivienda, siempre que apliquen para ellos, de conformidad con la normativa vigente.**

j) Exoneración del pago por certificado médico en la red de establecimientos sanitarios públicos.

9.2 Los Bomberos en situación de retiro del CGBVP que ocuparon el nivel jerárquico de oficial, oficial superior y oficial general, cuentan con los beneficios establecidos en los literales c), d), g), h), i) y j) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente norma”.

“Artículo 23.- Funciones

La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ejerce las siguientes funciones:

a) Proponer, al Ministerio del Interior, la Política Nacional del servicio público de Bomberos.

b) Proporcionar, conforme al presupuesto institucional, los bienes y servicios necesarios que requiera el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones establecidas en el presente decreto legislativo, entre otras que requiera la participación de los integrantes del CGBVP.

c) Coordinar con el CGBVP la elaboración del presupuesto del pliego para cubrir los requerimientos de bienes y servicios.

d) Aprobar, a propuesta del CGBVP, las normas técnicas, sobre control y extinción de incendios y rescate urbano.

e) Determinar y uniformizar, a propuesta del CGBVP, los criterios técnicos de los procedimientos, equipos, indumentaria y especificaciones técnicas que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos.

f) Administrar los bienes y servicios **que sirvan al cumplimiento de las funciones del CGBVP y/o a la prestación del servicio público de bomberos.**

g) Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales a las entidades públicas o privadas, para la adopción de medidas preventivas o correctivas, según corresponda.

h) Participar en la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana de acuerdo a sus competencias y colabora en su preservación.

i) **Aprobar las disposiciones aplicables a la administración de los bienes y servicios que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.**

j) Otras funciones asignadas por norma expresa”.

“Artículo 25.- Titular de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

El Jefe de la entidad se denomina Intendente Nacional. Es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad.



Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



El Comandante General del CGBVP o un **Oficial General del CGBVP propuesto por el Comandante General** será designado como Intendente Nacional, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Interior; su cargo es de confianza, remunerado y a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia”.

Artículo 3. - Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, por lo que no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.



Artículo 4. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - NORMAS COMPLEMENTARIAS

El Ministerio del Interior y la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de la implementación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.



L. CUEVA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitres.



Dina Ercilia Boluarte Zegarra

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Luis Alberto Otárola Peñaranda

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Víctor Manuel Torres Falcón

.....
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

Alex Alonso Contreras Miranda

.....
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N° 1593** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1260, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

I. OBJETO

Fortalecer el servicio público de bomberos mediante la modificación del artículo 6; el artículo 9; el artículo 23 así como el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.

Al respecto, las citadas modificaciones normativas tienen por objeto, en primer lugar, establecer un marco jurídico que permita la realización de actos de administración en los bienes que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que sirvan al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y/o a la prestación del servicio público de bomberos, considerando diversos factores tales como: la naturaleza física de los bienes inmuebles; la naturaleza jurídica; la finalidad pública de estos vinculada con la prevención y atención de emergencias, rescates y extinción de incendios; así como el destino de cada bien en atención a sus características técnicas (uso y capacidad para la prestación del servicio público de bomberos, entre otros); en el marco del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y normas conexas. Esto, a efectos de realizar un aprovechamiento sostenible de los citados bienes en el marco de la normativa vigente; y, con ello, generar recursos en favor del cumplimiento de las funciones del CGBVP y/o la prestación del servicio público de bomberos.

En segundo lugar, se extiende beneficios en favor de los bomberos voluntarios en situación de retiro del CGBVP. Y, finalmente, se modifican disposiciones para mejorar la gestión de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad contribuir con el cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de emergencias, rescates y extinción de incendios, entre otras disposiciones orientadas a mejorar la gestión de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú en beneficio de la prestación del servicio público de bomberos.

Puntualmente, las modificaciones de los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260 propuestas, contribuyen con el cumplimiento del OEI 0.1 "Optimizar la provisión de recursos para el CGBVP", OEI.03 "Fortalecer las capacidades y competencias técnicas del personal que presta el servicio público de bomberos, OEI.05 "Fortalecer la gestión institucional de la INBP" y a la AEI.03.04 "Beneficios (becas u otros) que coadyuven a mejorar las condiciones de vida del bombero del CGBVP y sus familiares directos, de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, de conformidad con la Resolución de Intendencia N° 046-2022-INBP que aprueba el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2026 de la INBP.

III. ANTECEDENTES

A través del Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos que conforman el Poder Ejecutivo, se reconoce al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como organismo público executor.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 064-2015-PCM se declaró en reorganización el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú con la finalidad de establecer un marco jurídico que separe la autonomía e independencia del CGBVP y de sus miembros respecto



del aparato estatal, sin perjuicio del apoyo que el Estado debe brindarle a través del Sector Interior dado que los bomberos coadyuvan con el cumplimiento de los fines de protección de la vida humana.

Es así que mediante el Decreto Supremo N° 008-2015-IN se adscribió el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú al Ministerio del Interior toda vez que, sobre la base del principio de especialidad que prevalece en el diseño de las estructuras orgánicas públicas, al amparo del artículo 6 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, resulta conveniente que el CGBVP contribuya con las funciones asignadas a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, participando de oficio en la atención de situaciones de emergencia que requieran acciones inmediatas de respuesta en concordancia con lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 1260, se modificó el régimen del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cambiándose su denominación a "Intendencia Nacional de Bomberos del Perú" - INBP, siendo este el organismo público ejecutor con rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos; asimismo, se estableció la diferencia y separación del CGBVP, como el conjunto de los bomberos voluntarios en actividad, los bomberos asimilados y los bomberos en situación de retiro, que prestan servicio público de manera voluntaria y *ad honorem*, quienes no son considerados como funcionarios ni servidores públicos.

De esta manera, quedó constituida la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú como organismo público ejecutor responsable de proveer los bienes, servicios, apoyo administrativo y, en general, la administración de los recursos para el cumplimiento de las funciones propias del servicio público de bomberos, a fin de que el CGBVP se dedique únicamente a ejercer la función bomberil.

De otro lado, cabe señalar que las funciones de los bomberos voluntarios del CGBVP, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1260, son las siguientes: (i) ejecutar acciones de prevención de incendios, accidentes e incidentes con materiales peligrosos; (ii) coordinar con las entidades públicas o privadas a nivel nacional las acciones de prevención de incendios, accidentes e incidentes con materiales peligrosos; (iii) combatir, controlar y extinguir incendios, rescatar personas expuestas a peligro por incendios, siniestros, accidentes, e incidentes con materiales peligrosos y atender las emergencias derivadas de estos, en coordinación con los órganos u organismos competentes del Estado, según cada caso; (iv) atender, dirigir y controlar incidentes o emergencias ocasionadas con materiales peligrosos que pongan en riesgo la vida humana, el medio ambiente y/o el patrimonio público o privado; (v) atender emergencias médicas y atención prehospitalaria de conformidad con la normativa emitida por el Sector Salud; (vi) participar en las acciones de primera respuesta en desastres naturales o desastres antropogénicos, de conformidad con las normas y lineamientos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; entre otras.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1260 dispone que los bienes muebles e inmuebles que la INBP afecta en uso al CGBVP sólo pueden ser utilizados por el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones y no pueden ser compartidos con terceros.

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260 establece los beneficios de los bomberos voluntarios activos, como la incorporación al Seguro Integral de Salud (SIS) conforme a lo señalado en la Ley N° 29695 y al régimen subsidiado según lo establecido en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, derecho existente y reconocido en dicha norma y que se enuncie en la presente de forma concordante con dicho derecho que ya está reconocido.

Asimismo, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1260 establece las funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.



Por su parte, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260 establece que el jefe de la entidad se denomina Intendente Nacional; asimismo, se dispone que el Comandante General del CGBVP o quien este proponga será designado como Intendente Nacional mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Interior.

En suma, a la fecha, el Decreto Legislativo N° 1260 no permite que los bienes inmuebles administrados por la INBP, sean destinados a una función distinta que la ejecución de la prestación del servicio público de bomberos, siendo todos los bienes inmuebles de uso del CGBVP, empero algunos cumplen la atención de emergencias, así como otros coadyuvan y complementan la atención de emergencias (almacenes, archivos, oficinas administrativas de las Comandancias Departamentales del CGBVP), éstos últimos en atención a sus características pueden ser objeto de actos de administración para generar recursos que puedan ser empleados en favor el servicio público de bomberos; y, en esa línea, permitir sean aprovechados con otras instituciones públicas o privadas, dentro del marco del Sistema Nacional de Abastecimiento. De otro lado, la norma vigente solo otorga un conjunto de beneficios a los bomberos voluntarios activos del CGBVP, sin considerar a los bomberos en situación de retiro que también coadyuvaron con el servicio público de bomberos.

IV. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El artículo 73 de la Constitución Política del Perú señala que "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".

Al respecto, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0005-2013-PCC/TC se señala que:

"4. (...) los denominados bienes estatales, es decir, aquellos sobre los cuales el Estado o cualquier entidad pública ejerce directa o indirectamente cualquiera de los atributos de la propiedad (novena disposición final de la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República), y que pueden ser a su vez de dominio privado o de dominio público (artículo 3 de la Ley 29151, General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. (...).

5. En los bienes de dominio privado - no destinados al uso público ni afectos a algún servicio público, los titulares pueden ejercer el derecho de propiedad con todos sus atributos (...), lo cual no implica su regulación por el derecho civil, en tanto existen límites establecidos en las propias normas de descentralización (...). En los bienes de dominio público, en cambio, las facultades de las entidades estatales encargadas de su administración se circunscriben dentro de un marco de mayor protección, pues se reconoce como elementos constitucionales de este tipo de bienes, su inalienabilidad (imposibilidad de ser enajenados), su imprescriptibilidad (imposibilidad de derivar de una posesión prolongada derecho de propiedad) y su inembargabilidad (prohibición de ser embargados)".

De igual manera, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC se señala que:

"30. El dominio público es una técnica de intervención mediante la que se afectan a una finalidad pública determinada (...) - ya sea el uso o el servicio público - (...) ciertos bienes de titularidad pública (...) dotándoles de un régimen jurídico de protección y utilización de Derecho Administrativo. En consecuencia, tres son los elementos que configuran la relación jurídica de dominio público. El primero: la titularidad pública de los bienes que la LPE (art. 1) quiere definir como propiedad. Pero esa calificación jurídica es lo que menos importa, pues en todo caso se trata de una titularidad dominical de naturaleza *sui generis*. El segundo, la afectación de los bienes objeto del dominio público a una finalidad o utilidad pública (...). El tercero (...); la aplicación de un régimen especial administrativo de protección y uso de bienes".



L. CUEVA

Ahora bien, a través de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo como ente rector a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

Al respecto, el artículo 3 de la citada Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establecía que los bienes estatales *comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan*¹.

No obstante, el ordenamiento jurídico ha incorporado un nuevo ente rector en materia de bienes estatales con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento. De acuerdo con la citada norma, el Sistema Nacional de Abastecimiento comprende no solo la gestión mobiliaria, sino también la administración de bienes inmuebles, teniendo como ente rector a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Como parte de esta reciente regulación, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado por el Decreto Supremo N° 217-2019-EF, define a los bienes inmuebles como "aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo".



En esa línea, el Decreto Legislativo N° 1439 modificó los alcances de los bienes estatales sujetos al Sistema Nacional de Bienes Estatales siendo que, como consecuencia de ello, el vigente artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales señala que los bienes estatales "se circunscriben a los predios tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento".

En consecuencia, a la fecha, el objeto del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se circunscribe únicamente a predios; mientras que, el objeto del Sistema Nacional de Abastecimiento, abarca la gestión del resto de inmuebles: las edificaciones públicas.



De esta manera, el capítulo IV del Reglamento del Sistema Nacional de Abastecimiento regula la Administración de bienes, la que comprende a los bienes muebles (artículo 17 al 22), lo que resulta lógico y congruente por la materia propia de un sistema de abastecimiento. Sin embargo, el reglamento trae la novedad de regular el subcapítulo correspondiente a los bienes inmuebles (artículos 23 al 27)².

Por lo demás, la sexta disposición complementaria final de la Directiva N° 0002-2021-EF-54.01 "Directiva que regula los Actos de Adquisición y Disposición Final de Bienes Inmuebles", aprobada por Resolución Directoral N° 0009-2021-EF-54.01, señala expresamente que "Las entidades públicas pueden arrendar parte de la edificación de un bien inmueble de su titularidad o afectados en uso a su favor, a particulares por periodos menores a un (1) año, siempre que no se desnaturalice el cumplimiento de la finalidad destinada al uso público o la prestación del servicio público y conforme con sus normas especiales".

¹ Modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1439, publicado el 16 septiembre 2018.

² JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. "El régimen legal de los bienes del Estado". Fondo Editorial PUCP: Lima. 2020. P. 51.

A partir del citado marco constitucional y legal, surge la necesidad de modificar los alcances del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1260 a efectos de establecer un marco regulatorio general sobre los bienes y servicios que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que permita la realización de diversos actos de administración sobre los bienes inmuebles administrados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, siendo que éstos se encuentren asignados en uso al CGBVP; todo ello, sin que implique la enajenación de los citados bienes, y con la finalidad ulterior de generar recursos que sirvan al cumplimiento de las funciones del CGBVP o, lo que es lo mismo, a la prestación del servicio público de bomberos; en la línea del marco regulatorio dado por el Sistema Nacional de Abastecimiento.

De otro lado, en la línea de la actual regulación contenida en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260, se extiende determinados beneficios en favor de los bomberos en situación de retiro que ocuparon el nivel jerárquico de oficial, oficial superior y oficial general.

Asimismo, en la línea de la modificatoria al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1260, resulta necesario modificar dos (02) extremos del artículo 23 de la norma: el literal f) a efectos de precisar que la Intendencia tiene a su cargo y/o administra todos los bienes y servicios que sirvan al cumplimiento de las funciones del CGBVP, lo que cubre tanto los bienes que se encuentren afectados o asignados en uso, como los que no; así como el literal i) para precisar la facultad de la Intendencia para emitir y aprobar todas aquellas disposiciones orientadas a desarrollar los actos de administración sobre los bienes y servicios a los que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1260.

Finalmente, en concordancia con el principio de predictibilidad, se modifica el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260 a efectos de precisar que la titularidad de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú puede recaer también en un oficial general del CGBVP que sea propuesto por el Comandante General del CGBVP.

4.2 Marco legal habilitante

Mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario.

En ese sentido, el literal a) del sub numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de "Prevención y atención de emergencias y urgencias; y garantía, mantenimiento y restablecimiento del orden", a fin de modificar el Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General del Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles del propiedad del Estado.

4.3 Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

El presente proyecto de Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el inciso 18 del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 063-2021-PCM que señala lo siguiente:

"Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante



28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...) 18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

Asimismo, el párrafo 10.1 del artículo 10 que señala lo siguiente:

*"Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social."*

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante previo está orientado a disposiciones normativas que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Sin embargo, como se puede observar, la propuesta legislativa, está referida a disposiciones relacionadas al uso de los bienes inmuebles que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú (INBP) determinados beneficios establecidos en la ley vigente para bomberos activos aplicables a bomberos en situación de retiro bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, y la modalidad de propuesta para la designación del Intendente Nacional, es decir, propuestas normativas que no genera costos para la ciudadanía en general, sino que coadyuvarán a reducir la brecha de personal asimilado del CGBVP que realiza un servicio público sin percibir remuneración por parte del Estado, es decir, realizan sus actividades de forma voluntaria y gratuita, a través de beneficios que puedan incentivar la asimilación de más personal que pueda redundar en mayor cobertura y eficiencia en la prevención y atención de incendios, accidentes en general, que ponen en peligro la vida de las personas, el medio ambiente y la propiedad pública o privada a nivel nacional, sin afectar derechos ciudadanos o de terceros.

Al respecto, mediante correo de fecha 01.12.2023, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) comunicó su decisión de declarar la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063- 2021-PCM; por lo tanto, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación



V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

• Identificación del Problema Público y análisis de estado actual de la situación fáctica

Los bomberos voluntarios del CGBVP carecen de bienes adecuados para cumplir el servicio público de bomberos. El exiguo presupuesto que recibe la INBP no permite cubrir las necesidades del CGBVP por lo que se hace necesario generar recursos, para cubrir dichas necesidades. Asimismo, los bomberos voluntarios en situación de retiro no gozan de beneficios, a pesar de haber prestado el servicio público de bomberos cuando eran bomberos voluntarios activos.

Respecto a la modificación de los artículos 6 y 23 del Decreto Legislativo N° 1260

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1260 solo regula los bienes muebles e inmuebles que la INBP afecta en uso al CGBVP; asimismo, establece que éstos sólo pueden ser utilizados por el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones y no pueden ser compartidos con terceros.

A la fecha, la INBP tiene inmuebles que utiliza el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones, respecto de los cuales, en algunos de ellos, el CGBVP solicita compartir parte de su espacio con terceros, a cambio que estos compren bienes y/o contraten servicios que permita al CGBVP cumplir sus funciones; o que estos, paguen una renta a la INBP para que ésta compre bienes y/o contrate servicios que permita al CGBVP cumplir sus funciones.

La INBP no puede generar recursos por actos de administración, como el arrendamiento, sobre sus inmuebles, en tanto que el Decreto Legislativo N° 1260 prohíbe a la INBP compartir los bienes que utiliza el CGBVP con terceros; por lo que, los bienes que la INBP provee a favor del CGBVP se limitan a los que pueda adquirir con su presupuesto y los recibidos en donación.

No obstante ello, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto Supremo N° 217-2019-EF, norma reglamentaria del citado Decreto Legislativo N° 1439, dispone que los actos de administración de bienes inmuebles posibilitan a las entidades públicas el aprovechamiento de los mismos sin que exista traslado de propiedad, mediante la afectación en uso o arrendamiento. En relación a ello, la sexta disposición complementaria final de la Directiva N° 0002-2021-EF-54.01 establece que las entidades públicas pueden arrendar parte de la edificación de un bien inmueble de su titularidad o afectados en uso a su favor, a particulares por periodos menores a un (1) año, siempre que no se desnaturalice el cumplimiento de la finalidad destinada al uso público o la prestación del servicio público y conforme con sus normas especiales.

Dicho esto, la INBP cuenta con 324 bienes inmuebles, de los cuales 78 se encuentran bajo la titularidad registral de la INBP en los Registros Públicos, mientras que los demás inmuebles se encuentran siendo parte de los respectivos procedimientos de saneamiento; siendo que estos bienes podrían ser objeto de arrendamiento, entre otros actos de administración.

Asimismo, cabe precisar que algunos de los bienes inmuebles asignados en uso para el servicio bomberil, por la naturaleza del inmueble estos son destinados para otros usos de utilidad pública del CGBVP, como es el caso de algunos almacenes (Ejemplo: Almacén de la Av. La Paz 900 - San Miguel, almacenes, archivos, oficinas administrativas de las Comandancias Departamentales del CGBVP, entre otros).

El artículo 23 de la norma vigente establece en su inciso f) la administración de los bienes y servicios otorgados al CGBVP, sin contemplar aquellos bienes que no están asignados en uso al CGBVP pero que igualmente están a cargo de la INBP o que sirven al cumplimiento ulterior de las funciones del CGBVP. De igual manera, el inciso i) de la citada norma establece la facultad de la INBP para aprobar el reglamento sobre la administración de



L. CUEVA

bienes y servicios que se encuentren asignados en uso en favor del CGBVP, sin considerar el otro grupo de bienes que no están asignados en uso al CGBVP o que no están asignados en uso de manera general.

Respecto a la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260 dispone los beneficios de los bomberos voluntarios activos del CGBVP.

Los beneficios relacionados al Seguro Integral de Salud (SIS), regulado en la Ley N° 28588; y, de afiliación al régimen subsidiado, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, sólo comprende a los bomberos voluntarios activos, mas no a sus familiares, y tampoco comprende a los bomberos voluntarios en situación de retiro, quienes podrán irse afiliando progresivamente para acceder a ser beneficiarios del SIS subsidiado.

Es así que la norma estipulada para efectos declarativos, y existiendo procedimientos para acceder a la afiliación progresiva del SIS, garantiza a los citados beneficiados su afiliación SIS dentro del marco de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal de Salud.

Respecto a la modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260

El artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260 regula la designación del Intendente Nacional, estableciendo que la titularidad de la INBP recae en el Comandante General del CGBVP o quien este proponga sin establecer parámetros sobre esta última alternativa.

• **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo**

Respecto a la modificación de los artículos 6 y 23 del Decreto Legislativo N° 1260

Se hace necesario modificar el Decreto Legislativo N° 1260, precisando que los bienes inmuebles que la INBP asigna en uso al CGBVP sólo pueden ser utilizados por el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones y no pueden ser compartidos con terceros, con excepción de aquellos inmuebles donde la INBP a solicitud del CGBVP arriende (y/o realice otros actos de administración, en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Abastecimiento, parte de la edificación a particulares siempre que no se desnaturalice la prestación del servicio público de bomberos; para lo cual, la INBP debe aprobar las disposiciones aplicables a la administración de bienes.

Las modificaciones propuestas permitirán a la INBP generar recursos por el alquiler (o la realización de otros actos de administración) de parte de sus inmuebles, a cambio de que se compren bienes y/o contraten servicios que permita al CGBVP cumplir sus funciones.

De esta manera, es necesario que, la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú emita directivas para gestionar los bienes inmuebles de su propiedad y que tiene en administración; dichas directivas se realizarán de acuerdo a lo establecido en el marco normativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Respecto a la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260

Se hace necesario modificar la redacción del beneficio de bomberos relacionado al SIS y al régimen subsidiado, así como reconocer que dichos derechos también son aplicables a los bomberos voluntarios activos así como a los bomberos voluntarios en situación de retiro y sus familiares, de conformidad con la normativa especial en materia de salud.

Respecto a los beneficios que otorga PRONABEC, debe extenderse al otorgamiento de créditos educativos y puntaje adicional en la asignación de créditos educativos a los bomberos como también a sus hijos; pues ello, mejorará las condiciones de vida del bombero del CGBVP y de sus familiares directos.

Asimismo, el beneficio referido al SIS, descuento del 25% en el pago de las maestrías y doctorados, y exoneración del pago por certificado médico en la red de establecimientos sanitarios públicos, debe extenderse a los bomberos voluntarios en situación de retiro, como reconocimiento al servicio público gratuito prestado en beneficio de la sociedad.



Respecto a la modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260

Se hace necesario modificar la redacción de la designación del Intendente Nacional para precisar que la persona que proponga el Comandante General del CGBVP como ocupar dicho cargo debe ser un Oficial General del CGBVP.

En primer término, cabe señalar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1260 establece como uno de los requisitos para ser candidato a Comandante General del CGBVP, ser Oficial General peruano con no menos de cinco años de antigüedad en el grado.

El texto vigente del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260, regula en su segundo párrafo que la designación del Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, estableciendo que la titularidad de la entidad recae en el Comandante General del CGBVP o quien este proponga, cuya formalización se da mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Interior; su cargo es de confianza, remunerado y a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia.

Mediante la modificatoria al segundo párrafo del artículo 25 se precisa que el Comandante General del CGBVP o un Oficial General del CGBVP propuesto por el Comandante General será designado como Intendente Nacional.

Como se sabe de acuerdo con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cargo Intendente Nacional califica como un funcionario público de libre nombramiento y remoción. Es decir, desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas.

De manera similar, el literal c) del artículo 51 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, define al funcionario público de libre designación y remoción, como aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.

En ese sentido, es importante resaltar que para efectos de la designación del Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú se debe tener en cuenta la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, Ley N° 31419), la cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, como es el caso del Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función. Así, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 31419, establece como requisitos para los titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: "contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general".

En ese sentido, el Intendente Nacional - sea el Comandante General del CGBVP o el Oficial General que éste proponga - debe cumplir con los requisitos para acceder y ejercer el cargo contemplados en la Ley N° 31419 y su reglamento no siendo necesario señalar dicha norma en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1260 pues la referida Ley N° 31419 y su reglamento son transversales al Estado Peruano.

- **Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

Respecto a la modificación de los artículos 6 y 23 del Decreto Legislativo N° 1260

La propuesta generará establecer un marco general sobre la totalidad de los bienes inmuebles administrados por la INBP, indistintamente de si están bajo su titularidad registral (pues, como ya se señaló existen bienes que se encuentren siendo parte de actos de saneamiento para que, en un futuro, se encuentren bajo la titularidad de la INBP), afectados



en uso. Asimismo, permitirá la realización de actos de administración sobre estos bienes, y con ello que la INBP pueda destinar los recursos obtenidos como consecuencia de dichos actos de administración a la compra de bienes o servicios para el uso del CGBVP en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260

La propuesta generará que los bomberos voluntarios en situación de retiro puedan gozar de beneficios que a la fecha sólo gozan los bomberos voluntarios activos; asimismo, en relación a la cobertura del beneficio de acceso al SIS y afiliación al régimen subsidiado, y progresivamente a los familiares del bombero voluntario, éste derecho ya está reconocido en la normativa vigente, y se consigna de forma concordante al derecho que ya les corresponde de acuerdo a la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, cuyo cobertura está establecido en los presupuestos asignados para tales fines para dar cumplimiento a lo establecido en dicha ley y sus normas complementarias.

Respecto a la modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260

La propuesta generará que el Intendente Nacional necesariamente sea un Oficial General del CGBVP

• **Desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado**

Las modificaciones de los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260 permitirán fortalecer el servicio público de bomberos, contribuyendo al cumplimiento de las funciones del CGBVP frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.

Respecto a la modificación de los artículos 6 y 23 del Decreto Legislativo N° 1260

La propuesta legislativa planteada permitirá a la INBP realizar actos de administración sobre sus bienes inmuebles, como el arrendamiento, siempre que ello no desnaturalice la prestación del servicio público de bomberos en el caso de que se encuentren asignados en uso en favor del CGBVP; lo cual generará recursos que serán utilizados para equipar a los bomberos cuando cumplan sus funciones relacionadas a la prevención y atención de incendios; hecho que fortalece el servicio público de bomberos que realizan los bomberos voluntarios del CGBVP.

Respecto a la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260

La propuesta legislativa planteada permitirá que los bomberos voluntarios en situación de retiro gocen de beneficios; como una forma de reconocimiento por su loable labor al servicio de la sociedad, cuando en su calidad de bomberos voluntarios activos prestaban el servicio público de bomberos previniendo y atendiendo incendios, entre otras funciones; hecho que fortalece el servicio público de bomberos que realizan los bomberos voluntarios del CGBVP.

Respecto a la modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260

La propuesta legislativa planteada permitirá que el Intendente Nacional, al ser necesariamente un Oficial General del CGBVP, tenga los conocimientos y experiencia necesaria en materias inherentes al servicio público de atención de emergencias a nivel nacional obtenidas de la experiencia.

• **Descripción y sustento de cada artículo y disposición de la propuesta normativa**

Respecto a la modificación de los artículos 6 y 23 del Decreto Legislativo N° 1260

El numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto Supremo N° 217-2019-EF dispone que los actos de administración de bienes inmuebles posibilitan a las entidades públicas el aprovechamiento de los mismos sin que exista traslado de propiedad, mediante la afectación en uso o arrendamiento. En relación a ello, la sexta disposición complementaria final de la Directiva N° 0002-2021-EF-54.01 establece que las entidades públicas pueden arrendar parte de la edificación de un bien inmueble de su titularidad o afectados en uso a su favor, a particulares por periodos menores a un (1) año, siempre que no se desnaturalice el cumplimiento de la finalidad destinada al uso público o la prestación del servicio público y conforme con sus normas especiales.



El numeral 11.1 del Reglamento de Administración de los Bienes y Servicios otorgados al CGBVP (reglamento aprobado por la INBP en cumplimiento de su función dispuesta en el literal i) del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1260) establece:

"(...) La Unidad de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de la INBP es la encargada de la entrega de bienes inmuebles, en asignación en uso, a las Comandancias Departamentales, Comando Nacional, UBO, órganos y/o unidades orgánicas del CGBVP, mediante la Ficha de Asignación en Uso de Inmuebles (...)"

En mérito a las normas antes mencionadas, se ha propuesto la modificación de los 6 y 23 del Decreto Legislativo N° 1260 del Decreto Legislativo N° 1260:

"Artículo 6.- Uso de bienes y servicios

Los bienes **administrados** y los servicios contratados **por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú** para el cumplimiento de las funciones del CGBVP se realizan conforme a lo dispuesto por el Reglamento de administración de los bienes y servicios aprobado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, además de las reglas siguientes:

- a) Los bienes inmuebles **que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú se sujetan a la normativa especial contenida en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y las disposiciones emitidas por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú. Las disposiciones reglamentarias y otras normas sobre los actos de administración de los bienes inmuebles, que pudiera emitir la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, deben contar con previa opinión favorable de la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas.**
Los bienes inmuebles administrados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que se encuentren asignados en uso a favor del CGBVP, pueden ser objeto de actos de administración, excepcionalmente, siempre que no se afecte la prestación del servicio público de bomberos y que los recursos que se obtenga como contraprestación sean destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones del CGBVP.
- b) Todos los bienes, **asignados en uso**, y los servicios contratados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú para el cumplimiento de las funciones del CGBVP, deben ser empleados exclusivamente para los fines que se hubieren otorgado, **salvo la excepción regulada en el segundo párrafo del literal a) del presente artículo; debiendo el CGBVP dar cuenta en la forma y oportunidad que determine el Titular de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como facilitar su control e inspección.**
- c) A través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se asegura la reposición de los materiales e insumos biomédicos que emplee el CGBVP en el caso de atenciones prehospitalarias, con ocasión de accidentes de tránsito.
- d) Los bienes y recursos que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, asignados en uso **al CGBVP, incluyendo los que se obtuviesen como consecuencia de los actos de administración a los que se refiere el literal a) del presente artículo, son intangibles e inembargables".**

"Artículo 23.- Funciones

La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ejerce las siguientes funciones:

- a) Proponer, al Ministerio del Interior, la Política Nacional del servicio público de Bomberos.
- b) Proporcionar, conforme al presupuesto institucional, los bienes y servicios necesarios que requiera el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones



establecidas en el presente decreto legislativo, entre otras que requiera la participación de los integrantes del CGBVP.

c) Coordinar con el CGBVP la elaboración del presupuesto del pliego para cubrir los requerimientos de bienes y servicios.

d) Aprobar, a propuesta del CGBVP, las normas técnicas, sobre control y extinción de incendios y rescate urbano.

e) Determinar y uniformizar, a propuesta del CGBVP, los criterios técnicos de los procedimientos, equipos, indumentaria y especificaciones técnicas que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos.

f) Administrar los bienes y servicios **que sirvan al cumplimiento de las funciones del CGBVP y/o a la prestación del servicio público de bomberos.**

g) Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales a las entidades públicas o privadas, para la adopción de medidas preventivas o correctivas, según corresponda.

h) Participar en la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana de acuerdo a sus competencias y colabora en su preservación.

i) Aprobar las **disposiciones aplicables a la administración de los bienes y servicios que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.**

j) Otras funciones asignadas por norma expresa”.

Respecto a la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1174 dispone:

“Artículo 3.- Beneficiarios

Son beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), los siguientes:

a. El personal policial de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, así como el personal policial en Situación de Disponibilidad o Retiro con derecho a pensión.

(...)

d. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.

(...)”

El literal c) del numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 28588 dispone:

“Artículo 1.- De la incorporación al Seguro Integral de Salud (SIS)

1.1 Incorpórase con carácter prioritario, en forma sucesiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, la atención de salud por medio del Seguro Integral de Salud (SIS), a los siguientes grupos de personas:

(...) c) Miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú”.

El numeral 2 del artículo 19° de la Ley N° 29344 dispone:

“Artículo 19.- De los regímenes de financiamiento

A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los peruanos son beneficiarios del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) en su condición de afiliados a los siguientes regímenes:

(...) 2. El régimen subsidiado: Comprende a las personas que están afiliadas a las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, por medio de un financiamiento público total. Dicho régimen está orientado principalmente a las poblaciones más vulnerables y de menores recursos económicos y se otorga a través del Seguro Integral de Salud”.



En mérito a las normas antes mencionadas, se ha propuesto la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260:

“Artículo 9.- Beneficios

9.1 Los Bomberos Activos del CGBVP tienen de los siguientes beneficios:

a) Subvención única con cargo al Fondo de Invalidez y Protección de los Bomberos Voluntarios del Perú, por acto de servicio, para los casos de incapacidad permanente o fallecimiento; en el caso de incapacidad temporal por acto de servicio, se otorga una subvención mensual en tanto dure dicha incapacidad y hasta por el máximo de seis (6) meses; conforme a lo previsto en la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

b) Una pensión de gracia excepcional y temporal para Bomberos o sus herederos, en caso de incapacidad permanente o fallecimiento, a ser otorgada por el Ministerio del Interior. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se establecerá el monto de la pensión de gracia, su temporalidad, características, beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su otorgamiento.

c) El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) del Ministerio de Educación, considera a los Bomberos y sus hijos para el otorgamiento de becas o créditos educativos y se les otorga un puntaje adicional en la etapa de asignación de las becas o créditos educativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por dicha entidad.

d) Pase libre en vehículos de transporte público.

e) Los que no se encuentren asegurados bajo las modalidades establecidas en la Ley 26790, tienen derecho a recibir sin costo alguno las prestaciones asistenciales de salud y hospitalización, a cargo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ocasionados por los actos de servicio; así como las que se manifiesten posteriormente como consecuencia de estos actos de servicio. Las prestaciones se proporcionan hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado

g) Incorporación al Seguro Integral de Salud (SIS) conforme a lo señalado en la Ley N° 29695 a efectos de estar incluidos en el régimen subsidiado según lo establecido en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud. Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, este beneficio también es aplicable a sus hijos, cónyuge y padres.

h) Descuento del 25% en el pago de las maestrías y doctorados que ofrezcan las universidades públicas y privadas, previo convenio.

i) Acceso a los programas Techo Propio y Mi Vivienda, siempre que apliquen para ellos, de conformidad con la normativa vigente.

j) Exoneración del pago por certificado médico en la red de establecimientos sanitarios públicos

9.2 Los bomberos en situación de retiro del CGBVP que ocuparon el nivel jerárquico de oficial, oficial superior y oficial general, cuentan con los beneficios establecidos en los literales c), d), g), h), i) y j) del artículo de la presente norma”.



Respecto a la modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260

Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que, las Resoluciones Supremas que designan funcionarios públicos son rubricadas por el Presidente de la República.

En mérito a la norma antes mencionadas, se ha propuesto la modificación del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1260:

“Artículo 25.- Titular de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

El Jefe de la entidad se denomina Intendente Nacional. Es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad.

El Comandante General del CGBVP o un Oficial General del CGBVP propuesto por el Comandante General será designado como Intendente Nacional, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Interior; su cargo es de confianza, remunerado y a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia”.

• **Informes técnicos de sustento de la propuesta**

La Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad, órgano de la INBP responsable de conducir el proceso de gestión de la dotación de recursos requeridos por el CGBVP para la operatividad del servicio público de bomberos, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del ROF de la INBP, mediante la Nota Informativa N° 270-2023-INBP/DGRO y el Informe Técnico N° 011-2023-INBP/DGRO/SGIE, informó:

“(…) Debido a la falta de recursos presupuestales no ha sido posible realizar la inspección técnica de las 247 compañías de bomberos a nivel nacional, solo ha sido posible visitar 110 compañías, sobre el cual se realizó el análisis, arrojando que 32 compañías (29%) requieran una intervención a través de un proyecto de inversión, por su estado de precariedad, 21 compañías (19%) requieran una intervención a través de un mantenimiento general de las instalaciones, 43 compañías (39%) requieran de un mantenimiento preventivo – correctivo y 14 compañías (13%) se encuentren en buen estado de operatividad.

Los recursos asignados y programados anualmente para inversión pública y mantenimiento de compañías resultan insuficientes para lograr reducir la brecha existente.

El poder contar con recursos presupuestales provenientes de otras fuentes de financiamiento que permitan la adquisición de bienes que necesita el CGBVP sería beneficioso ya que permitiría reducir la brecha existente que tiene el CGBVP a nivel nacional”.

La Unidad de Economía (unidad proponente), unidad orgánica de la Oficina de Administración de la INBP, encargada de programar, coordinar, ejecutar y controlar los procesos de contabilidad y tesorería de la INBP, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del ROF de la INBP, mediante la Nota Informativa N° 439-2023 INBP/OA-UE, emitió opinión técnica a la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1260, en los siguientes términos:

“En ese sentido, (...) resulta importante la modificación (...) en los siguientes términos:

1. La modificación del artículo N° 6 del decreto legislativo N° 1260 para que los bienes inmuebles de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú que utiliza el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú puedan ser alquilados a particulares siempre y cuando no se desnaturalice la prestación del servicio público de los bomberos y que los recursos



recaudados sean utilizados para cubrir las necesidades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú a fin de cumplir con sus objetivos”.

La Unidad de Logística y Control Patrimonial (unidad proponente), unidad orgánica de la Oficina de Administración de la INBP, encargada de programar, coordinar, ejecutar y controlar el abastecimiento de bienes, así como dirigir, evaluar, supervisar y controlar los bienes patrimoniales en el ámbito institucional y programar, coordinar y supervisar las acciones referidas al mantenimiento y reparación del parque automotor, bienes y equipos de la INBP, conforme a lo dispuesto en el artículo 33° del ROF de la INBP, mediante el Informe Técnico N° 078-2023-INBP/OA/ULCP, emitió opinión técnica a la modificación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1260, en los siguientes términos:

“Respecto al Art. 6

- El término “afectados en uso” debe ser modificado a “bienes administrados”.

La Oficina de Administración (unidad proponente), órgano de la INBP encargado de gestionar los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del ROF de la INBP, mediante el Memorando N° 992-2023-INBP/OA, acogió en todos sus extremos las opiniones técnicas vertidas por sus unidades orgánicas, Unidad de Economía a través del Nota Informativa N° 439-2023 INBP/OA-UE y Unidad de Logística y Control Patrimonial a través del Informe Técnico N° 078-2023-INBP/OA/ULCP.

La Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades, órgano de la INBP responsable de gestionar los beneficios de los Bomberos, conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del ROF de la INBP, mediante la Nota Informativa N° 221-2023 INBP/DDFC y el Informe Técnico N° 013-2023-INBP/DDFC/SGB, a través del cual informó:

“(…) la propuesta de modificación normativa del D.L. N° 1260 materia de sustento y análisis está orientada a hacer extensivos beneficios a favor de los bomberos en situación de retiro. No obstante, el bombero en situación de retiro puede asumir cargos o funciones de instrucción, o formar parte de las comisiones o grupos de trabajo.

(…) la extensión del beneficio de acceso al Seguro Integral de Salud (en adelante, SIS) es una medida capaz de fomentar el ingreso de ciudadanos al servicio público de bomberos. Esto pues se ofrece un beneficio que surte efecto a mediano/largo plazo al darse la situación de retiro del bombero activo. Este tipo de medidas no son extrañas al ordenamiento jurídico peruano pues se ha podido observar que beneficios de este tipo son ofrecidos a personal en retiro de otras instituciones que realizan actividades de primera respuesta ante desastres de origen natural o antropogénico bajo los lineamientos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

En este contexto, se observa que el personal en retiro de la Policía Nacional del Perú actualmente cuenta con beneficios que incluyen el acceso a un programa de aseguramiento de salud, esto a través del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, creado por el Decreto Legislativo N° 1174. Al respecto, en el artículo 3 de dicha norma se precisa que lo beneficiarios de este sistema son:

“Artículo 3.- Beneficiarios

Son beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), los siguientes:

- a. El personal policial de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, así como el personal policial en Situación de Disponibilidad o Retiro con derecho a pensión.

(…)



d. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho declarada conforme a Ley, los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, los padres del personal policial comprendido en el inciso a) del presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.
(...)” (énfasis añadido)

Como se puede observar el acceso a un servicio de aseguramiento médico se hace extensivo a familiares y a personal en retiro (...)

En este sentido, dado que el acceso al SIS se limita a los bomberos activos, se deja de lado a sus familiares y al personal en retiro, generando una situación de inequidad frente a integrantes de otras entidades que también brindan servicios públicos (...)

La Oficina de Planificación y Presupuesto, órgano de la INBP encargado de asesorar en asuntos relacionados a los procesos de planeamiento y modernización de la gestión pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del ROF de la INBP; y, la Unidad de Planeamiento y Modernización, unidad de organización de la INBP encargada de la formulación y evaluación de los planes y programas de desarrollo de la INBP y coordinar y ejecutar los procesos técnicos referidos al Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del ROF de la INBP, mediante el Informe N° 104-2023-INBP/OPP-UPM, informaron:

“(…) la propuesta de modificación de los artículos 6° y 9° del Decreto Legislativo 1260, se encuentra justificada, las cuales contribuirán al cumplimiento del OEI 0.1 “Optimizar la provisión de recursos para el CGBVP”, OEI.03 “Fortalecer las capacidades y competencias técnicas del personal que presta el servicio público de bomberos, OEI.05 “Fortalecer la gestión institucional de la INBP” y a la AEI.03.04 “Beneficios (becas u otros) que coadyuven a mejorar las condiciones de vida del bombero del CGBVP y sus familiares directos”, así como el fortalecimiento de la misión y política institucional de la INBP y por consiguiente contribuirá a la mejora del servicio público de bomberos”.

La Oficina de Planificación y Presupuesto, órgano de la INBP encargado de asesorar en asuntos relacionados a los procesos de presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15° del ROF de la INBP; y, la Unidad de Presupuesto e Inversiones, unidad de organización de la INBP encargada de coordinar, programar, formular, supervisar y evaluar el proceso presupuestario institucional de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y la política de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del ROF de la INBP, mediante el Informe N° 074-2023-INBP/OPP/UPI, informaron:



“(…) teniendo en consideración la disposición complementaria que forma parte de la propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 1260, **resultaría viable** la recaudación de los ingresos por parte de la Intendencia Nacional de Bomberos, los cuales formarían a pasar parte del presupuesto institucional y por ende, permitirían la ejecución de recursos para la atención de las necesidades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, **en este sentido, esta unidad emite opinión favorable**, para la modificación de la propuesta normativa.



(…) teniendo en consideración que, las propuestas de **modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1260** así como los beneficios que se disponen en dicho artículo, no tienen incidencia en materia presupuestaria, toda vez que, los recursos que financian dichos beneficios a favor de los bomberos no se efectúan con cargo al presupuesto autorizado a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y además, la DDFC, concluye que, la propuesta de modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N°1260, generará un impacto positivo a la operatividad de servicio público de bomberos a cargo del CGBVP; esta unidad **emite opinión favorable** a la propuesta de modificación del presente artículo.

(...) Por los motivos expuestos, esta unidad, en el marco de las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), así como en normatividad presupuestaria vigente, **emite opinión favorable a la modificación de los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N° 1260**, toda vez que, las propuestas de modificación de los artículos antes señalados, permitirían la captación de ingresos que permitirían la ejecución de recursos para el cierre de brechas en la atención de las necesidades del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú -CGBVP y asimismo, generará un impacto positivo a la operatividad de servicio público de bomberos".

Por otra parte, es pertinente señalar que respecto a la disponibilidad presupuestaria para la implementación del presente proyecto normativo, se ha realizado la evaluación correspondiente y se ha verificado que se cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria asegurando el principio de equilibrio presupuestario, conforme a la normativa constitucional y legal vigente, para atender su implementación con los presupuestos asignados a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, conforme se detalla a continuación:

PRESUPUESTO 2023	PIM
5.GASTOS CORRIENTES	58,725,925.00
001. PLANILLA 728	10,767,038.00
002. PENSIÓN DE GRACIA	135,000.00
003. PLANILLA CAS	21,500,048.00
004. COMBUSTIBLE Y CARBURANTES	5,499,590.00
005. MANT. DE VEHICULOS	7,510,154.00
006. MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	1,507,351.00
007. OTROS MANTENIMIENTOS	325,826.00
008. SERVICIOS BASICOS	2,856,174.00
009. OTROS GASTOS OPERATIVOS	8,462,965.00
010. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	80,957.00
011. OTROS GASTOS	80,822.00
6.GASTOS DE CAPITAL	11,182,952.00
012. INVERSIONES	10,651,718.00
013. OTROS GASTOS DE CAPITAL	531,234.00
TOTAL, S/	69,908,877.00



PRESUPUESTO 2024	00. RECURSOS ORDINARIOS	13. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	TOTAL, S/
5. GASTOS CORRIENTES	68,970,767.00	243,002.00	69,213,769.00
001. PLANILLA 728	10,492,223.00		10,492,223.00
002. PENSIÓN DE GRACIA	135,000.00		135,000.00
003. PLANILLA CAS	26,228,172.00		26,228,172.00
004. COMBUSTIBLE Y CARBURANTES	6,292,369.00		6,292,369.00
005. MANT. DE VEHICULOS	3,501,762.00	243,002.00	3,744,764.00
006. MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	655,065.00		655,065.00
007. OTROS MANTENIMIENTOS	856,526.00		856,526.00
008. SERVICIOS BASICOS	3,317,999.00		3,317,999.00
009. OTROS GASTOS OPERATIVOS	17,361,884.00		17,361,884.00
010. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS			
011. OTROS GASTOS	129,767.00		129,767.00
6. GASTOS DE CAPITAL	24,887,493.00	1,017,594.00	25,905,087.00
012. INVERSIONES	24,187,493.00		24,187,493.00
013. OTROS GASTOS DE CAPITAL	700,000.00	1,017,594.00	1,717,594.00
TOTALS/	93,858,260.00	1,260,596.00	95,118,856.00

En tal sentido, de la evaluación de los costos y disponibilidad presupuestal del Pliego 070. Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, se cuenta con recursos presupuestarios que pueden ser destinados para la sostenibilidad del presente proyecto de decreto legislativo para en el Año Fiscal 2023 y también para el Año Fiscal 2024, garantizándose de esta forma que no se demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

VI. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Con la emisión de la norma, los bomberos voluntarios del CGBVP estarán mejor equipados cuando presten el servicio público de bomberos, el cual comprende la atención de incendios. Sólo el año pasado (2022), los bomberos voluntarios del CGBVP han atendido 13167 incendios³.

Asimismo, la presente norma en concordancia con la normativa vigente, declara que los hijos y cónyuge de los bomberos voluntarios activos y en situación en retiro del CGBVP están incorporados al SIS conforme a la señalado en la Ley N° 29695 el régimen subsidiado según lo establecido en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento universal en Salud. A la fecha, existen 18566 bomberos voluntarios activos, según información proporcionada por la Dirección General de Voluntariado del CGBVP, cuyos hijos y cónyuge se verán favorecidos con los beneficios establecido en la presente norma.

VII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifica los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260, contribuyendo al cumplimiento de las funciones del CGBVP frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado.



³ CGBVP. http://www.bomberosperu.gob.pe/po_muestra_esta.asp

PODER LEGISLATIVO

**CONGRESO DE
LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 007-2023-2024-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
QUE DELEGA EN LA COMISIÓN PERMANENTE LA
FACULTAD DE LEGISLAR**

Artículo 1. Materias y plazo de la delegación

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido en el inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar, a partir del día siguiente del término de la

Primera Legislatura Ordinaria correspondiente al Período Anual de Sesiones 2023-2024 hasta el 28 de febrero de 2024, sobre los siguientes asuntos:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa que se encuentren en el Orden del Día y en la agenda del Pleno del Congreso, así como los que se incluyan por acuerdo de la Junta de Portavoces, según sus atribuciones.
2. Las proposiciones del Poder Ejecutivo enviadas con carácter de urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Limitaciones

Exclúyense de los asuntos a que se refiere el artículo anterior aquellos cuya delegación a la Comisión Permanente no procede, según lo establecido en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2245078-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1593**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través del literal a) del subnumeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios, sin que ello implique una enajenación de bienes inmuebles de propiedad del Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, en el marco de la delegación de facultades, resulta necesario emitir una norma con rango de ley que modifique el Decreto Legislativo Nº 1260, Decreto

Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, a fin de optimizar la administración y control de los bienes y servicios que sirven al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, entre otras disposiciones orientadas a mejorar la gestión de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú en beneficio de la prestación del servicio público de bomberos;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo Nº 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal a) del sub numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1260, DECRETO
LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL CUERPO
GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL
PERÚ COMO PARTE DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y REGULA LA
INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL
PERÚ**

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las funciones del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú frente a la prevención y atención de incendios.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

Modificar los artículos 6, 9, 23 y 25 del Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Uso de bienes y servicios

Los bienes administrados y los servicios contratados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú para el cumplimiento de las funciones del CGBVP se realizan conforme a lo dispuesto por el Reglamento de administración de los bienes y servicios aprobado por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, además de las reglas siguientes:

- a) Los bienes inmuebles que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú se sujetan a la normativa especial contenida en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y las disposiciones emitidas por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú. Las disposiciones reglamentarias y otras normas sobre los actos de administración de los bienes inmuebles, que pudiera emitir la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, deben contar con previa opinión favorable de la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas.
Los bienes inmuebles administrados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que se encuentren asignados en uso a favor del CGBVP, pueden ser objeto de actos de administración, excepcionalmente, siempre que no se afecte la prestación del servicio público de bomberos y que los recursos que se obtenga como contraprestación sean destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones del CGBVP.
- b) Todos los bienes, asignados en uso, y los servicios contratados por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú para el cumplimiento de las funciones del CGBVP, deben ser empleados exclusivamente para los fines que se hubieren otorgado, salvo la excepción regulada en el segundo párrafo del literal a) del presente artículo; debiendo el CGBVP dar cuenta en la forma y oportunidad que determine el Titular de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como facilitar su control e inspección.
- c) A través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se asegura la reposición de

los materiales e insumos biomédicos que emplee el CGBVP en el caso de atenciones prehospitalarias, con ocasión de accidentes de tránsito.

- d) Los bienes y recursos que administra la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, asignados en uso al CGBVP, incluyendo los que se obtuviesen como consecuencia de los actos de administración a los que se refiere el literal a) del presente artículo, son intangibles e inembargables".

"Artículo 9.- Beneficios

9.1 Los Bomberos Activos del CGBVP tienen los siguientes beneficios:

- a) Subvención única con cargo al Fondo de Invalidez y Protección de los Bomberos Voluntarios del Perú, por acto de servicio, para los casos de incapacidad permanente o fallecimiento; en el caso de incapacidad temporal por acto de servicio, se otorga una subvención mensual en tanto dure dicha incapacidad y hasta por el máximo de seis (6) meses; conforme a lo previsto en la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
- b) Una pensión de gracia excepcional y temporal para Bomberos o sus herederos, en caso de incapacidad permanente o fallecimiento, a ser otorgada por el Ministerio del Interior. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se establecerá el monto de la pensión de gracia, su temporalidad, características, beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su otorgamiento.
- c) El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) del Ministerio de Educación, considera a los Bomberos y sus hijos para el otorgamiento de becas o créditos educativos y se les otorga un puntaje adicional en la etapa de asignación de las becas o créditos educativos, siempre que cumplan los requisitos exigidos por dicha entidad.
- d) Pase libre en vehículos de transporte público.
- e) Los que no se encuentren asegurados bajo las modalidades establecidas en la Ley 26790, tienen derecho a recibir sin costo alguno las prestaciones asistenciales de salud y hospitalización, a cargo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ocasionados por los actos de servicio; así como las que se manifiesten posteriormente como consecuencia de estos actos de servicio. Las prestaciones se proporcionan hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado.
- g) Incorporación al Seguro Integral de Salud (SIS) conforme a lo señalado en la Ley N° 29695 a efectos de estar incluidos en el régimen subsidiado según lo establecido en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud. Asimismo, de conformidad con la normativa vigente, este beneficio también es aplicable a sus hijos, cónyuge y padres.
- h) Descuento del 25% en el pago de las maestrías y doctorados que ofrezcan las universidades públicas y privadas, previo convenio.
- i) Acceso a los programas Techo Propio y Mi Vivienda, siempre que apliquen para ellos, de conformidad con la normativa vigente.
- j) Exoneración del pago por certificado médico en la red de establecimientos sanitarios públicos.



9.2 Los Bomberos en situación de retiro del CGBVP que ocuparon el nivel jerárquico de oficial, oficial superior y oficial general, cuentan con los beneficios establecidos en los literales c), d), g), h), i) y j) del numeral 9.1 del artículo 9 de la presente norma”.

“Artículo 23.- Funciones

La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ejerce las siguientes funciones:

- a) Proponer, al Ministerio del Interior, la Política Nacional del servicio público de Bomberos.
- b) Proporcionar, conforme al presupuesto institucional, los bienes y servicios necesarios que requiera el CGBVP para el cumplimiento de sus funciones establecidas en el presente decreto legislativo, entre otras que requiera la participación de los integrantes del CGBVP.
- c) Coordinar con el CGBVP la elaboración del presupuesto del pliego para cubrir los requerimientos de bienes y servicios.
- d) Aprobar, a propuesta del CGBVP, las normas técnicas, sobre control y extinción de incendios y rescate urbano.
- e) Determinar y uniformizar, a propuesta del CGBVP, los criterios técnicos de los procedimientos, equipos, indumentaria y especificaciones técnicas que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos.
- f) Administrar los bienes y servicios que sirvan al cumplimiento de las funciones del CGBVP y/o a la prestación del servicio público de bomberos.
- g) Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales a las entidades públicas o privadas, para la adopción de medidas preventivas o correctivas, según corresponda.
- h) Participar en la ejecución de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana de acuerdo a sus competencias y colabora en su preservación.
- i) Aprobar las disposiciones aplicables a la administración de los bienes y servicios que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.
- j) Otras funciones asignadas por norma expresa”.

“Artículo 25.- Titular de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

El Jefe de la entidad se denomina Intendente Nacional. Es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad.

El Comandante General del CGBVP o un Oficial General del CGBVP propuesto por el Comandante General será designado como Intendente Nacional, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro del Interior; su cargo es de confianza, remunerado y a dedicación exclusiva, con excepción de la docencia”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, por lo que no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), y del Ministerio del Interior (www.gob.pe).

pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

El Ministerio del Interior y la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de la implementación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

2245169-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal denominado “Mesa Técnica para el fortalecimiento del Fondo de Compensación Municipal-FONCOMUN”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 302-2023-PCM

Lima, 15 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 196 de la Constitución Política del Perú, establece que son bienes y rentas de las municipalidades, los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), que tiene carácter redistributivo, conforme a ley;

Que, según lo dispuesto en el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF (en adelante, Texto Único Ordenado), el FONCOMUN se constituye con los siguientes recursos: a) el rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal; b) el rendimiento del Impuesto al Rodaje; y, c) el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo;

Que, el artículo 87 del Texto Único Ordenado señala que el FONCOMUN se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación, con la finalidad de asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades. Asimismo, dispone que la distribución se realiza considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Presidencia del Consejo de Ministros; los cuales son empleados para la construcción de los Índices de Distribución entre las Municipalidades;